

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 21 de Abril.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º
Minas.

Don Rafaél Pérez Alcalde, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Félix Murga, vecino de Bilbao, según cédula personal núm. 123 que ha exhibido, se ha presentado en esta Sección de Fomento á las nueve de la mañana del día 5 del actual, solicitud de registro de 12 pertenencias para la mina "Beatriz", de mineral cobre, sita en término de Ruesga, Ayuntamiento de San Martín de los Herreros, al sitio llamado Alambrales; lindante por N. con la Vallejuela de las Cárcabas, al S. con el sitio llamado Lomanos, al E. con San Tiuste y al O. con el Alto del Cerro.

La designación que hace es la siguiente: Se tendrá por punto de partida los trabajos ya hechos en forma de pozo en el camino del monte, distante de una roca al N. O. 10 metros; desde él se medirán en dirección S. E. 400 metros, fijándose la 1.ª estaca; de ésta en direc-

ción N. O. se medirán 200 metros, fijándose la 2.ª; de ésta en dirección S. O. se medirán 100 metros, fijándose la 3.ª; y desde ésta se medirán en dirección al N. O. otros 100 metros, quedando así formado el rectángulo de las pertenencias solicitadas. Ha presentado la carta de pago del depósito necesario de 75 pesetas, hecho en la Caja del Tesoro de esta provincia.

Vista la expresada solicitud con la designación, he acordado la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo prevenido en el art. 23 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolución á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina, reclamen á mi Autoridad en el término improrrogable de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el art. 24 de la expresada ley.

Palencia 16 de Abril de 1890.—
Rafaél Pérez Alcalde.

Don Rafaél Pérez Alcalde, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Félix Murga, vecino de Bilbao, según cédula personal núm. 123 que ha exhibido, se ha presentado en esta Sección de Fomento á las nueve de la mañana del día 5 del actual, solicitud de registro de 6 pertenencias para la mina nombrada "Jesús", de mineral cobre, sita en término de Ruesga, Ayuntamiento de San Martín de los Herreros, al sitio Pié de la Peña; lindante por N. el Cortazón, S. La Salgada, E. Trabujedo y O. Fuente Beso.

La designación que hace es la siguiente: Se tendrá por punto de

partida el centro de la zanja que existe en propiedad de D. Hermenegildo Lores, desde ésta se medirán al N. 50 metros, y se pondrá la 1.ª estaca; desde ésta al E. 300 metros, la 2.ª; de ésta al S. 100 metros, la 3.ª; desde ésta al O. 600 metros, la 4.ª; desde ésta al N. 100 metros, la 5.ª, y desde ésta al E. 300 metros, punto de partida, con lo cual queda cerrado el perímetro. Ha presentado la carta de pago del depósito necesario de 75 pesetas, hecho en la Caja del Tesoro de esta provincia.

Vista la expresada solicitud con la designación, he acordado la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo prevenido en el art. 23 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolución á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina, reclamen á mi Autoridad en el término improrrogable de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el art. 24 de la expresada ley.

Palencia 16 de Abril de 1890.—
Rafaél Pérez Alcalde.

Don Rafaél Pérez Alcalde, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Félix Murga, vecino de Bilbao, según cédula personal núm. 123 que ha exhibido, se ha presentado en esta Sección de Fomento á las nueve de la mañana del día 5 del actual, solicitud de registro de 20 pertenencias para la mina nombrada "Las dos Cármes", de mineral cobre, sita en término de Dehesa de Montejo, comunero con Cervera, al sitio Valdefuentes; lindante por N. con Bre-

zal de la Peña, al S. terreno de dicho pueblo de Dehesa de Montejo, por el E. La Robla del referido Cervera y por el O. el Pico de las Cruces.

La designación que hace es la siguiente: Se tendrá por punto de partida una bocamina entibada sobre pizarra; desde él se medirán en dirección N. 500 metros, fijándose la 1.ª estaca; desde ésta al S. otros 500 metros, la 2.ª; desde ésta al E. 200 metros, la 3.ª; desde ésta al O. 200 metros, la 4.ª estaca. Ha presentado la carta de pago del depósito necesario de 107 pesetas, hecho en la Caja del Tesoro de esta provincia.

Vista la expresada solicitud con la designación, he acordado la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo prevenido en el art. 23 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolución á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina, reclamen á mi Autoridad en el término improrrogable de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el art. 24 de la expresada ley.

Palencia 16 de Abril de 1890.—
Rafaél Pérez Alcalde.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Con motivo de haberse prohibido por Real decreto de 5 de Mayo de 1881, que se emitieran por resúmenes extraordinarios inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles, por la enajenación de sus bienes desamortizados, disponiéndose que este servicio

se practicara en adelante por riguroso orden de antigüedad, se han suscitado dudas acerca de la aplicación de ese precepto á los casos en que los pueblos hayan solicitado y obtenido autorización superior para invertir el producto de los expresados valores en la construcción de líneas férreas que afecten ó interesen más directamente á su localidad.

La prohibición indicada, que se inspiró únicamente en el propósito de establecer regularidad en el servicio, evitando preferencias injustificadas, sería perjudicial á los intereses particulares de determinadas localidades, y afectaría por lo tanto á los generales de la Nación, cuando se tratase de la ejecución de vías férreas debidamente autorizadas, si para llevarlas á cabo solicitaran y se concediera á los pueblos interesados en su construcción que se les permitiera enajenar con ese fin las inscripciones procedentes del 80 por 100 de los productos de sus bienes de Propios enajenados. Y como tan estrecho criterio no debe en manera alguna prevalecer por la razón indicada, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 15 de Abril de 1890.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel de Eguilior.

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se exceptúa de la prohibición establecida por el Real decreto de 5 de Mayo de 1881 la emisión por resúmenes extraordinarios de las inscripciones ó títulos de la Deuda perpétua interior, que por el 80 por 100 de sus bienes de Propios vendidos correspondan á los pueblos que hayan solicitado ó soliciten invertir el producto de esos

valores en la construcción de líneas férreas que afecten ó interesen más directamente á su localidad, siempre que dicha construcción haya sido autorizada por una ley, y que los pueblos obtengan del Ministerio de la Gobernación, con arreglo á las disposiciones vigentes la autorización necesaria para la indicada inversión.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Eguilior.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El art. 32 de la instrucción de 21 de Junio de 1888, dictada para cumplimiento de la ley de 8 de Mayo del mismo año, sobre excepción de venta de terrenos en los conceptos de aprovechamiento común y de dehesas boyales, establece que los plazos concedidos á los pueblos por los artículos 6.º y 7.º de la expresada ley, no empezarán á correr, respecto de aquéllos cuyos expedientes, promovidos con anterioridad, adolezcan de algún defecto, hasta que les sea notificada la resolución administrativa que les dé á conocer la falta que impida conceder la excepción; más como la Real orden de 13 de Julio de aquel año, basada en las prescripciones de la ley Municipal, y la de 8 de Octubre último, sólo á los Ayuntamientos reconocen la representación legítima y la defensa de los derechos que corresponden á los pueblos de su distrito, no podría con arreglo á estas disposiciones ser estimada ninguna de las muchas reclamaciones que, por los indicados conceptos de aprovechamiento común ó de dehesas boyales, tienen deducidas los Alcaldes pedáneos ó Juntas administrativas ó vecinos de los mismos pueblos; cuya práctica resultaría poco equitativa, puesto que si la falta de personalidad les hubiera sido conocida antes de espirar los plazos concedidos por la enunciada ley de 8 de Mayo de 1888, es indudable que hubieran subsanado tal defecto en tiempo oportuno, no siendo en la mayoría de los casos imputable á los pueblos el retraso en la resolución.

Demostrada, pues, la necesidad que tienen aquéllos de acogerse á los beneficios que les concede dicha ley, y con el fin de que puedan uti-

lizarlos los que por sí entablaron las reclamaciones prescindiendo indebidamente de sus respectivos Ayuntamientos, pudiera ampliarse el artículo 32 de la instrucción de 21 de Junio de 1888 ya citada en el sentido de que, con arreglo á él puedan los Ayuntamientos reproducir las solicitudes ya formuladas por entidades que carecen de personalidad al efecto.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado y lo informado por el Consejo de Estado en pleno, tiene la alta honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Abril de 1890.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel de Eguilior.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El art. 32 de la instrucción de 21 de Junio de 1888, dictada para ejecución de la ley de 8 de Mayo del mismo año sobre excepción de venta de terrenos en los conceptos de aprovechamiento común y de dehesas boyales, será ampliado en la forma que sigue:

“De igual beneficio gozarán los pueblos cuyos expedientes hayan sido ya denegados ó hubieren de serlo por no haberlos promovido los Ayuntamientos á que pertenezcan, y si sólo los Alcaldes pedáneos ó Juntas administrativas, ó simplemente algunos vecinos, en representación de los demás; entendiéndose que los términos que conceden los artículos 6.º y 7.º de la ley de 8 de Mayo de 1888 empezarán á contarse para los primeros desde el día siguiente al en que se publique este Real decreto en la *Gaceta de Madrid*, y para los segundos desde aquél en que la Administración les notifique haber sido desestimadas sus solicitudes por falta de personalidad en quien las había formulado.”

Las reclamaciones que con tal objeto se deduzcan, suscritas por los Ayuntamientos, así como los documentos justificativos de las mismas, se presentarán en las Delegaciones de Hacienda, conforme disponen los artículos 10 y 12 de la citada

instrucción, en la forma que en ellos se determina, y solamente podrán referirse á fincas que no hubiesen sido vendidas por el Estado y adjudicadas legalmente á los compradores, en consonancia con lo dispuesto en el art. 7.º de la ley.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Eguilior.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Por defunción del que la desempeñaba, hállase vacante la plaza de Arquitecto provincial, dotada con tres mil pesetas anuales y las dietas de salida, satisfechas por los Ayuntamientos cuando haya necesidad de inspeccionar las obras á que se refieren los artículos 6.º y 49 de la ley de 13 de Abril de 1877.

Para la provisión del cargo indicado ábrese concurso entre los que posean el título profesional respectivo, durante el término de treinta días improrrogables, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, á cuyo efecto los aspirantes presentarán en la Secretaría de la Diputación sus solicitudes con el título ó testimonio de éste, hoja de méritos y servicios y certificación de buena conducta.

El agraciado con la plaza, tendrá que desempeñar las obligaciones que designan en los artículos 3.º y 6.º del decreto del Gobierno provisional de 18 de Setiembre de 1869: 5.º del de 8 de Enero de 1870: 5.º y 6.º de la ley de 13 de Abril de 1877, y las que se le encomienden por la Diputación y el Gobierno de provincia, sin otros emolumentos que el haber personal y las salidas, excepción hecha de los proyectos, presupuestos, reconocimientos y mediciones realizadas en las cárceles de partido, que tendrá derecho á percibir los honorarios establecidos por la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando para las obras de particulares, sin el aumento del tanto por ciento que la expresada Corporación fija para los trabajos ejecutados fuera del punto de residencia del facultativo, á tenor del Real decreto de 8 de Mayo de 1878.

Palencia 19 de Abril de 1890.—El Presidente, Narciso Rodríguez Lagunilla.—Los Diputados Secretarios, Eloy García de Cossío y Práculo Abia Herrero.

SECCIÓN DE FOMENTO.—MINAS.

22 Abril

RELACION de las operaciones que se practicarán por el personal facultativo de este distrito minero, en las fechas que en la misma se expresan, y con la aproximación que marcan las disposiciones vigentes.

NOMBRE DE LA MINA.	Número del expediente.	Clase del mineral.	Término donde radican.	NOMBRE DEL REGISTRADOR.	CLASE de la operación.	FECHA ó plazo de la operación.	Minas colindantes.
Mercadillo XIII . . .	557	Cobre.	Ruesga.	B. Facundo Martínez Mercadillo . . .	Demarcación	Del 28 Abril al 5 Mayo.	„
San Antonio de Pádua	562	Hulla.	Triollo.	Cosme Dosal Trespalacios.	Idem.	Del 30 idem al 7 idem.	„
Mercadillo XVI. . . .	573	Calamina.	Otero de Guardo.	Facundo Martínez Mercadillo . . .	Idem.	Del 1 Mayo al 8 idem.	„
Amparo.	558	Cobre.	Vañes.	Máximo Zayas.	Idem.	Del 3 idem al 11 idem.	„
Reforma.	563	Plomo.	Celada de Robledo.	Eugenio Solache del Campo.	Idem.	Del 5 idem al 13 idem.	„
Marciana.	565	Calamina.	Celada de Robledo y Redondo.	El mismo.	Idem.	Del 7 idem al 15 idem.	„
Aquilina.	566	Idem.	Redondo.	El mismo.	Idem.	Del 9 idem al 17 idem.	„
Emilia.	567	Idem.	Idem.	Ignacio Zabaleta.	Idem.	Del 11 idem al 20 idem.	„

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley de 4 de Marzo de 1868 para conocimiento de los interesados que se citan ó sus apoderados legales, y para el de las demás personas á quienes pueda interesar. Palencia 19 de Abril de 1890.—El Gobernador, Narciso Ribot.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Quinta sección.—Junta clasificadora de aspirantes á destinos civiles.

RELACIÓN de las vacantes anunciadas hasta el día de la fecha que, con arreglo al art. 27 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, se han de significar á fin de mes para ocuparlas los aspirantes que á ellas tengan derecho. (Continuación.)

DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS.	FIANZAS.	CONDICIONES ESPECIALES.
CAPITANÍA GENERAL DE EXTREMADURA.						
Ayuntamiento de Ayllones (Badajoz)	}	Secretario..	995	"	"	Mayor de edad, buena conducta moral y política, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, haber servido en propiedad igual destino (véase nota 1. ^a), acreditar por examen ante una Comisión del Ayuntamiento conocimientos en Teneduría de libros y contabilidad municipal y de las leyes Municipal, Electorales, de Reclutamiento, de Contribuciones directas, de Consumos, de Cédulas personales, de Montes y de Descubiertos en favor de la Hacienda, con formación de un expediente por cada una de ellas.
		Oficial de la Secretaría.	500	"	"	
CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA.						
Obras públicas de Orense.—Carreteras del Estado.	}	Peón caminero.	730	"	"	No pasar de la edad de cuarenta años que señala el reglamento vigente
Juzgado de instrucción de Monforte.	}	Subalterno.	540	"	"	"
CAPITANÍA GENERAL DE GRANADA.						
Audiencia territorial de Granada.	}	Mozo de estrados.	625	"	"	Ser mayor de veinticinco años, saber leer y escribir, buena conducta y acreditar por medio de certificado no tener antecedentes penales. Estará encargado de los servicios mecánicos y de limpieza del edificio de la Audiencia y cumplirá las órdenes de sus superiores.
Ayuntamiento de Granada.	}	{ Guarda de la ronda.. . . .	730	"	"	Saber leer y escribir y conocer el radio y extraradio de la Capital.
		{ Idem.	730	"	"	
		{ Idem.	730	"	"	
Idem.—Secretaría.	}	{ Escribiente.	999'50	"	"	Saber leer con corrección, escribir al dictado con ortografía, aritmética y nociones de geometría; conocimientos especiales de contabilidad, extracto de expedientes, buena conducta, cuyos conocimientos han de acreditarse mediante prueba de aptitud ante la Comisión que designe el Ayuntamiento.
		{ Idem.	999'50	"	"	

DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS.	FIANZAS.	CONDICIONES ESPECIALES.
Instituto de segunda enseñanza de Almería.	"	Bedel.	750	"	"	De veinticinco á cincuenta años, buena conducta, sin tacha alguna, saber leer y escribir, contar, y también algo de jardinería, si es posible.
Ayuntamiento de Almuñécar.	"	Guarda de campo.	545'50	"	"	"
Juzgado de primera instancia de Loja.	"	Alguacil.	600	"	"	"
Carreteras provinciales de Almería.—Carretera de Fondón á Almería.	"	Peón caminero.	838'75	"	"	"
Idem de Almería á Nijar.	"	Idem.	838'75	"	"	"

(Se continuará.)

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Eduardo González Gómez, Juez de instrucción de Palencia y su partido.

Hago saber: Que para pago de costas causadas en sumario criminal por hurto de leñas, seguido en este Juzgado contra Eustasio Baltanás Molinero, Ignacio López Calvo y otros, vecinos de Dueñas, se sacan á pública y judicial subasta para el día tres de Junio próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado los bienes que se dirán, radicantes en término de dicho Dueñas.

Bienes de Eustasio Baltanás Molinero.

1.ª Una tierra en Cuesta Robleña, de ocho cuartas; que linda N. otra de Valentín Villullas, S. Leoncio García, E. Rafaél Ruiz y O. León Baltanás; tasada en 50 pesetas.

2.ª Otra tierra en dicho pago, de seis cuartas; linda N. Angel Gil, S. Bernardo Zurro, E. Eulogio González y O. Ruperto López; tasada en 90 pesetas.

3.ª Otra tierra en Montevega, de ocho cuartas; que linda N. León Baltanás, S. Eugenio González, E. dicho León y O. Ruperto López; tasada en 50 pesetas.

4.ª Otra tierra al Aguachal, de tres cuartas; linda N. un vecino de Cevico, S. la colada, E. y O. Estéban Izquierdo; tasada en 10 pesetas 50 céntimos.

5.ª Otra tierra en dicho pago, de dos cuartas; linda N. Isidoro García, S. Estéban Izquierdo, E. y O. Tiburcio Maté; tasada en 8 pesetas.

6.ª Una viña en Valdegollares, de tres cuartas; linda N. el camino, S. Ruperto López, E. Eugenio Chacón y O. Miguel Bravo; tasada en 50 pesetas 50 céntimos.

7.ª Otra viña á Vega Onecha, de cuarta y media; que linda N. Pedro Martín, S. la carrera, E. Antonio Prieto y O. el mismo; tasada en 40 pesetas 50 céntimos.

8.ª Otra viña á Socahorra, de una cuarta; linda N. la senda, S. Alejandro Martín, E. Angel Gil y O. Ruperto Monje; tasada en 20 pesetas.

9.ª Otra viña en dicho pago, de setenta palos; linda N. la senda, S. Alejandro Martín, E. Angel Gil y O. Ruperto López; tasada en 20 pesetas.

Bienes de Ignacio López Calvo.

1.ª Una cueva en San Antón; que linda derecha entrando María de la Cuesta, izquierda Antonio Villa y espalda la cuesta; tasada en 100 pesetas.

Las personas que quieran interesarse en la adquisición de dichas fincas, acudirán á este Juzgado en el día y hora señalado, en donde se verificará el remate, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, previa consignación en el acto del diez por ciento para ello, siendo de cargo del comprador ó compradores el pago en el Registro de la propiedad de la inscripción de la información posesoria, hecha de oficio de las fincas del Eustasio Baltanás, quedando de manifiesto en la Escribanía del Actuario el título de la cueva del Ignacio López.

Dado en Palencia á diecinueve de Abril de mil ochocientos noventa.—Eduardo González.—De orden de S. S.ª, Simón Nieto.

Ayuntamiento constitucional de San Román de la Cuba.

El día 28 del corriente mes á las once de su mañana, tendrá lugar ante dicha Corporación y en su Casa Consistorial, el arriendo en pública subasta y con venta libre de los derechos de las especies que comprende la tarifa oficial del impuesto de consumos por un período de uno á tres años, según proceda y por el sistema de pujas á la llana.

Dicha subasta se sujetará á las condiciones del pliego que obra en la Secretaría del Ayuntamiento, á la cual, los que deseen tomar parte en la misma, pueden pasar á enterarse durante los días y horas hábiles que median desde el día de la fecha al referido día 28.

Lo que hago público en cumplimiento á lo dispuesto por el artículo 49 del reglamento vigente. San Román 17 Abril de 1890.—El Alcalde, Vicente Burgueño.—P. S. M., Gaspar Alvarez.

Ayuntamiento constitucional de Villodre.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 25 pesetas, pagadas del presupuesto municipal, por la asistencia de las familias pobres. Los que aspiren á ella pueden dirigir su solicitud al Sr. Presidente de esta Corporación en el término de veinte días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villodre 19 de Abril de 1890.—El Alcalde, Manuel Gallego.

Ayuntamiento constitucional de Frechilla.

Con objeto de que pueda ser discutido y aprobado en su caso el proyecto del presupuesto especial carcelario de este partido judicial para el ejercicio del año económico próximo venidero de 1890 á 91, convoco á los Sres. Alcaldes de los pueblos pertenecientes á este partido para el día 26 del mes actual y hora de las once de su mañana y salón donde el Ayuntamiento de esta villa celebra sus sesiones, á fin de que comparezcan en referido día y con expresado objeto, un representante de cada Municipio autorizado en forma por la Corporación municipal.

Al propio tiempo, llamo la atención de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto por atenciones carcelarias por la cuota que repartida les fué en el año económico último, así como la correspondiente á los tres trimestres vencidos del año actual, que de no hacerlas efectivas dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, les serán aquéllas exigidas sin contemplación de ningún género por la vía de apremio.

Frechilla 18 de Abril de 1890.—El Alcalde, Tomás Márcos.

Ayuntamiento constitucional de Villafrauel.

Acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados la subasta á

venta libre de los efectos de consumos en este Ayuntamiento, dicho acto tendrá lugar el 27 del corriente mes á las diez de su mañana, en la Casa Consistorial del mismo.

La subasta se verificará por pujas á la llana de todas las especies sujetas al impuesto, por el tipo de 2.152 pesetas 70 céntimos.

Los que deseen tomar parte en la subasta necesitan antes hacer consignación ó depósito en arcas de este Municipio del 2 por 100 del tipo total como garantía, y de las demás condiciones pueden enterarse en el correspondiente pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villafrauel 16 de Abril de 1890.—El Alcalde, Aquilino Mediavilla.

Anuncios particulares.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan de venta los

Presupuestos adicionales

al precio de 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios

á 30 céntimos de peseta.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.